



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Teresa Bolaños Revelo
DEMANDADA	Colpensiones
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Décimo Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 010 2017 00269 01
TEMAS	Pensión de sobrevivientes
CONOCIMIENTO	Apelación- Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Teresa Bolaños Revelo contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

Teresa Bolaños Revelo demanda a Colpensiones pretendiendo **i)** se declare es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Guillermo González Guetia, a partir del 07 de septiembre de 2014, en calidad de compañera permanente; **ii)** intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993, **iii)** costas².

Fundamentó sus pretensiones en que convivió en unión libre con Guillermo González Guetia, desde el 27 de julio de 2008, a quien el extinto ISS le reconoció pensión de vejez en resolución N°25284 del 01 de enero del mismo año. El pensionado falleció el 07 de septiembre de 2014, por lo que el 26 de septiembre de 2014, reclamó sustitución pensional, negada por Colpensiones en resolución GNR 117317 del 25 de abril de 2015, notificada el 04 de mayo del mismo año. El 12 de mayo de 2015, recurrió en reposición y en subsidio de apelación este acto administrativo, confirmándose el mismo en resoluciones 212958 del 16 de junio de 2015 y la VPB 68729 del 03 de noviembre de 2015, argumentándose que no se probó convivencia durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento³.

¹ No 30- Control estadístico por secretaría.

²Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 Fl 5

³ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 3-4

Colpensiones⁴ se opone a las pretensiones de la demanda, por no acreditarse por la demandante, la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que presente, al no probar la convivencia con el causante durante al menos, cinco (05) años anteriores al deceso. Excepcionó: inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, prescripción, buena fe, innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y presunción de legalidad de los actos administrativos.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 12 de junio de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual declaró **i)** no probados los medios exceptivos propuestos por Colpensiones; **ii)** que la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero permanente, Guillermo González Guetia; **iii)** condenó a Colpensiones a pagar en favor de la demandante, \$51.705.149 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de septiembre de 2014 y el 31 de mayo de 2019, fijando la mesada pensional para ese año en \$839.013 para el año 2019, a razón de 14 mesadas. Del retroactivo autorizó el descuento de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; **iv)** condenó al pago de intereses moratorios que consideró causados desde el 27 de noviembre de 2014 y hasta que se pague lo adeudado; **v)** impuso costas a cargo de la pasiva, en favor de la demandante, fijando agencias en derecho en la suma de \$4.000.000.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, **Colpensiones⁶** recurrió en apelación solicitando su revocatoria, por considerar que no se demostró la convivencia por espacio de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado. Los testigos no fueron claros en determinar las fechas de convivencia. La demandante fue trabajadora de el causante por un tiempo, no diferenciándose cuándo dejó de ser trabajadora, convirtiéndose en su pareja. No es procedente la imposición de intereses de mora, en la medida en que sólo se reconoció la pensión de vejez con la sentencia proferida por el juzgado de origen, sin que sea imputable a Colpensiones la tardanza en el reconocimiento pensional.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷, solo lo describió la demandante, deprecando la confirmación de la sentencia de primera instancia, como quiera que los testigos traídos dieron cuenta de su convivencia con el causante⁸.

⁴Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 58-67

⁵ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 87-88

⁶ 190612_1005 1:50:49 min – 1:55:12 min

⁷Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022041744263

⁸Segunda Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022041459068

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7382 de 2015, radicación T40200.

El problema jurídico se restringe a determinar si Teresa Bolaños Revelo es o no beneficiaria de sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de Guillermo González Guetia. En caso de resolverse que sea así, se determinará la fecha partir de la cual se ha de pagar, el valor de la mesada y el número de mesadas a cancelar por año, así cómo si hay o no lugar al pago de intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante como beneficiaria

Los literales a) y b) del art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, son del siguiente tenor:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”¹⁵.

Para resolver sobre la condición que como compañera permanente supérstite ostenta la demandante, es necesario recordar que el concepto de compañeros permanentes fue definido en el art.1 de la Ley 54 de 1990, como el hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho⁹, es decir, dos personas que sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El art.2 de la referida norma, que posteriormente fue modificado por el art.1 de la Ley 979 de 2005, estableció cómo se forma la sociedad patrimonial de hecho, condicionando dicha formación a la existencia de una unión marital de hecho de por lo menos dos años¹⁰.

De ahí que, la convivencia permanente entre quienes se definan como compañeros permanentes es una condición sin la cual no es posible derivar ningún efecto jurídico. Por ello, ante la falta de convivencia, se pierde tal calidad.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias, entre las que se cuenta la SC15173 de 2016,¹¹ precisa que la convivencia es un requisito sin el cual no es viable establecer la condición de compañero permanente:

(...) “la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho”.

...

“La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*¹².

...

Al aludir a la permanencia de la pareja, indicó en dicha providencia que

“La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de

⁹ Mediante sentencia C-683 de 2015, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión “hombre y mujer”, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

¹⁰ Mediante sentencia C-257 de 2015, la H. Corte Constitucional declaró exequible la expresión “durante un lapso no inferior a dos años” contenida en el art.1 de la Ley 979 de 2005.

¹¹ En esta providencia reitera la postura que viene acogiendo en materia de convivencia de los compañeros permanentes, en sentencias como la proferida en el expediente 00084 del 05 de agosto de 2013, en el expediente 00558 del 18 de diciembre de 2012 y la sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, entre otras.

¹² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”.

Para entenderse que el supérstite conserva la condición de compañera permanente, la referida convivencia debe perdurar hasta el final de los días del causante, siendo carga de quien alega dicha condición, formar el convencimiento judicial en torno a ese punto, además de acreditar el mínimo de cinco (05) años a que refiere la norma trascrita.

Con el fin de acreditar sus dichos la **demandante** solicitó los testimonios de Olga Nelly González Guetia, Maricel Correa Rojas, Anay Castro Carabali y Avieser Bermúdez Jaramillo. Adicionalmente, aportó las siguientes documentales:

- a) Copia de la cedula de Guillermo González Guetia y su registro civil de defunción que da cuenta de que falleció el 07 de septiembre de 2014¹³.
- b) Declaración extrajuicio de las señoras Aquilina Ledezma y Maricel Correa Rojas, quienes bajo la gravedad de juramento manifiestan que conocieron por el periodo de ocho (08) años al causante, quien convivió de manera permanente por el término de cinco (05) años con la demandante. Refiere como fecha de inicio de la convivencia el 2009 y final la fecha del deceso. Niegan a otros beneficiarios y refieren dependencia económica de la demandante¹⁴.
- c) Certificado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco, donde se denota que el causante registraba como beneficiaria a la demandante desde el 08 de julio de 2013¹⁵
- d) Solicitudes y resoluciones mediante las cuales se niega el derecho deprecado, el motivo de la negativa es no acreditar el tiempo establecido por la ley¹⁶
- e) Declaración de Avieser Bermúdez Jaramillo quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoció por más de cinco (05) años al causante, quien convivió de manera permanente por el término de cinco (05) años con la demandante. Refiere como fecha de inicio de la convivencia el 2009 y final la fecha del deceso. Niegan a otros beneficiarios y refieren dependencia económica de la demandante¹⁷.
- f) Declaración de Francly Nayive Hernández Aragón quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoció al causante, que por dos (02) años fue su secretaria. Indica que él convivió de manera permanente por el término de cinco (05) años con la demandante. No refiere fechas, indica que si bien

¹³ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 11-13

¹⁴ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fl 14

¹⁵ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 15-16

¹⁶ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 17-30

¹⁷ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fl 31

tenían discusiones como toda pareja. Declara dependencia económica de la demandante hacia su compañero¹⁸.

- g) Declaración de Campo Elías Parra López quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoció al causante durante el periodo de cinco (05) años, quien convivía con la demandante desde el 2009. Declara dependencia económica de la demandante hacia su compañero, refiere no conocer más beneficiarios¹⁹
- h) Declaración de María Leonila Diaz Peláez quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que conoció al causante durante el periodo de ocho (08) años, quien convivía con la demandante desde el 2009. Declara dependencia económica de la demandante hacia su compañero, refiere no conocer más beneficiarios²⁰.
- i) Registro fotográfico, no se puede establecer fechas ni quienes son las personas que allí aparece²¹.

Por su parte, **Colpensiones**, solicitó prueba la testimonial de Aquilina Ledezma, Franci Nayive Hernández Aragón, Campo Elías Parra, María Leonela Diaz Peláez y Sandra González Girón, sin embargo, no los hizo comparecer. Adicionalmente, allegó los expedientes administrativos tanto del causante como de la demandante de las cuales se resaltan las siguientes documentales:

- a) Partida de Bautismo del señor Guillermo González Guetia, expedida el 19 de septiembre del 2014, donde se expresa que no tiene nota marginal de matrimonio²².
- b) Formulario único de afiliación y novedades a la EPS régimen contributivo, se denota que el causante informa que la demandante es su beneficiaria, donde se lee además que bajo la gravedad de juramento vive hace 84 meses (7 años) con ella. Fecha de recibido del documento del 08 de julio de 2013.²³
- c) Documentos donde se denota que el causante tuvo hijos, ya mayores de edad, quienes reclamaron el auxilio funerario²⁴
- d) Resolución No 25284 del 2008, donde se reconoce pensión de jubilación por aportes al causante, teniendo como pagadora el ISS, quien repite contra los cuota partistas. Se reconoce a partir del 01 de julio de 2007, en cuantía de \$534.782²⁵.

¹⁸ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fl 32

¹⁹ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fl 33

²⁰ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fl 34

²¹ Primera Instancia_Principal1_Demanda de revisin_2022033334919 fls 35-36

²² Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022115532307CD3. GEN-ANX-CI-2014_8055825-20140926084132 fl 2

²³ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022115532307CD3 GEN-ANX-CI-2015_4246179-20150512160438 fl2

²⁴ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022115532307CD3 GEN-ANX-CI-2015_7421538-20150814122950

²⁵ Primera Instancia_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali_Demanda de revisin_2022115532307 CD3 GRF-AAT-PJ-2016_13715111-20161124103059

- e) Informe investigativo No 9147 de 2015, donde se toman declaraciones de varias personas del sector, donde la mayoría de lo dicho salvo por la hija del causante y una persona indeterminada, manifestaron convivencia por más de 05 años entre el causante. Pese a lo anterior, se concluyó que la demandante y el causante si bien tenían una relación amorosa, no eran compañeros permanentes²⁶.

En el proceso se recibieron algunas declaraciones que, sobre la materia objeto de litigio, ilustraron al juzgador, así:

<p>Olga Nelly González Guetia²⁷- (traída por la demandante)</p>	<p>Vive en Popayán desde diciembre de 2012. Pensionada. Viuda. La demandante es su cuñada, fue la esposa de su hermano, Guillermo González Guetia. La demandante fue quien estuvo con él en sus últimos años, era la persona en quien confiaba y quien llevaba sus negocios, su esposa. El causante murió el 07 de septiembre del 2014, vivía en Santander de Quilichao, en un edificio que antes se llamaba de los Aguilares, cree que ahora se llama de los Figueroas. Su hermano tenía un almacén de productos a gas, vendía hornos estufas, las arreglaba, vendía repuestos, todo lo relacionado con productos a gas. En el mismo almacén vivían él y su esposa Teresa. También tenía un taller de lo mismo, pero en otra parte, era en la salida de Santander, allí trabajaba él. Dice que viajaba a menudo tanto ella a Santander como ellos a Popayán, especialmente en diciembre, a veces en semana santa. Refiere que en una ocasión le compraron una pileta para el patio como un regalo. Ellos mismos trataron de pavimentar el patio y dejaron la pileta puesta. Respecto a la frecuencia de las visitas, lo realizaba cuando tenía que hacer alguna vuelta. Su hermano era muy amplio, la llevaba a comer cazuela de mariscos, que le decía "tranquila hija que esto no se ve todos los días". Iban con Teresa. Cuando él iba a Popayán iba con Teresa salvo que fuera entre semana. Respecto de los extremos de la relación, expresa <u>que la primera vez que escuchó de Teresa fue en el año 2008, le dijo "hija a usted que le parece, yo quiero organizarme con Teresa"</u>. Su hermano vivía muy solo. Ella le respondió "pues yo no sé mijo ese es su problema", y él le dijo que ella era una persona muy honrada, atenta con la gente, estaba pendiente de las cosas él que estaba muy solo. A la testigo le pareció bien, refiere que el causante le hacía caso porque es la mayor de 11 hermanos. <u>Conforme a lo anterior se organizó con ella, e incluso pensó casarse con la misma.</u></p> <p><u>Al indagarse por el periodo de 2008, dice que fue en un diciembre, a finales, en caloto, ellos se reunían allá y allí le dijo.</u> Dice que para esa época ella piensa que ya estaban organizados, porque antes ella trabaja con él, en el almacén, como empleada, pero parece que allí fue que nació el sentimiento, pero parece que él al ver sus cualidades y características, formalizaron esa unión. No sabe desde hace cuando trabajaba con él pero si sabe que fue su empleada. No sabe donde vivía la señora antes del 2008, sabe que, en Santander, no lugar exacto. Se le pregunta donde vivía el hermano en el 2008, dice que allí mismo, que él vivía hace muchos años allí. Se le pregunta si el causante tuvo hijos, dice que si, 4 todos con la misma mujer, Nimia Narváez le parece que es Narváez. Se le pregunta por los nombres de ellos, refiere que uno se llama Guillermo, que le dicen memito, el otro Jhon, el otro Alexander y "la otrica" se llama Sandra. No sabe edades exactas, para el 2008 ya eran mayores de edad, porque el menor a la fecha de la audiencia tiene 45, ya estaban grandes. Al ser preguntada sobre el tiempo de convivencia con Nimia, dice que solo fue mientras los niños estuvieron pequeñitos, se separaron casi cuando nació el último hijo, hace</p>
--	---

²⁶ CD3 GEN-RES-CO-2015_5021935-20150616040158

²⁷ 190612_1005 6:24 min-23:00 min

	<p>muchos años, Vivían en unión libre, no eran casados. El señor si estuvo pendiente de sus hijos, nunca descuidó a sus hijos, pero con ella nunca más. Se le pregunta si su hermano tenía a alguien como beneficiario en pensión en caso de fallecer, dice que cree que era la señora Teresa, reitera lo atenta que era con el causante. No sabe el servicio de salud del causante. Le preguntan específicamente con quien vivió los últimos 05 años el causante, la testigo refiere que con Teresa.</p>
<p>Anay Castro Carabali²⁸- (traída por la demandante)</p>	<p>Vive en Santander de Quilichao – San José, hace 30 años. casada con Aldemar Amu. Técnica en gastronomía, tiene restaurante en Santander todo el centro, parque de los cholados. Era vecina de Teresa y tenía una amistad de 22 años con el causante. Dice que el señor era solo, hasta el 2008 al 2014, fecha en la que convivió con Teresa. A ella además los conoce por ser clienta, él le hizo hornos, ella es panadera, estufas, vitrinas y siempre la atendía la señora Teresa, ella cocinaba y lo cuidaba en el mismo lugar hasta que el falleció. Él siempre se dirigía hacia ella como su pastusa, él le hacía mantenimiento al negocio de la testigo, le hablaba muy bien de ella, como una persona honesta, trabajadora, dedicada a él, a sus enfermedades. El causante murió de cáncer, estuvo en el entierro ella y la señora Teresa, refiere que a los hijos los conoció en el entierro. Dice que la demandante siempre anduvo con él, viajaron juntos. Indica que su negocio queda a media cuadra del donde era el de él. A la señora Teresa la conoció hace 12 años, trabaja en ese entonces en el municipio, Teresa trabajaba con él, luego se retiró y volvió en el 2008 hasta el 2014. Ella conoció a Teresa trabajando en el negocio de Guillermo. Se le indaga por periodos anteriores al 2008, se expresa que ella vivía en la casa de una amiga, por el Panamericano, allí mismo en Santander. Luego refiere que en el negocio la vio en el 2008, que ya era pareja de él. Al ser cuestionada sobre como sabe que era pareja, dice que en ese momento trabajaba ella en el municipio, que lo visitaba, que el causante era muy gracioso y él le indicaba a Teresa bríndale tinto o algo de comer a la negra y él siempre se la presentó como su compañera. no sabe dónde trabajaba la demandante antes de 2008. Respecto de donde vivieron, dice que fue en la carrera 12 con 6, en el almacén, al fondo. Adelante estaba el almacén, atrás la estufa con el cuarto, con la cama, no tenía armario, ella colgaba la ropa en una esquina, no tenían una cómoda. A ella le tocaba cocinar, trabajar y atenderlo al mismo tiempo. Se le pregunta si conoce si el causante le pagaba por la labor realizada en el local, dice que no, que él la mantenía en todo, que era su compañera. Ella atendía el negocio mientras el fabricaba, compraba. Niega que el causante le pagar remuneración, dice que lo sabe por la amistad con el señor, que siempre le hablaba de su pastusa, muy agradecido con ella, velaba mucho por él, no era una mujer de interés, tenían una relación de confianza de compartir lo que trabajaban. No le conoció otra pareja diferente a Teresa. Se le pregunta quién era la beneficiaria en caso de que el causante llegara a fallecer, refiere que a Teresa. la tenía en Colpensiones, dice que él decía que ella lo tenía que enterrar a él y que él no la podía dejar desamparada, que era una mujer muy buena, que era la única que sabía si él comía, se vestía, si se bañaba, siempre manifestó que no la dejaría desamparada. Se le pregunta si el señor Guillermo tenía hijos, dice que sí que 4. No sabe nombres, solo los vio en el entierro, no iban al negocio, allá solo veía al causante y a la demandante. Después del entierro distingue a dos, se le pregunta cuando conoció al señor Guillermo, que donde vivía, dormía en el taller donde fabricaba las estufas, el juez repite allí mismo?, dice sí, allí vivía. Cuando vive con Teresa se traslada al almacén, en un cuartico que tenían al fondo. Dice que en el taller vivía solo, aunque no lo sabe con certeza, el taller queda a las afueras de Santander, vía Popayán. El juez para mayor claridad le hace repetir su dicho, vuelve a expresar que cuando lo conoció vivió en el taller, el que queda a las afueras, ese negocio ahora</p>

	lo administra un hijo y después se fue a vivir al almacén. Dice que lo recuerda cuando ella trabajaba en la empresa en Quilichao, en el 2008. No sabe fecha exacta, pero cuando ella empezó con su negocio, primero fue panadería y luego restaurante, le compraba al causante .
Maricel Correa Rojas ²⁹ (traída por la demandante)	Carrera 14 a – 10- 31-Santander de Quilichao. Reside hace 3 años y medio allí, casada con Avieser Bermúdez Jaramillo. Hogar. No tiene parentesco con el causante o con la demandante. <u>A Teresa la conoce por vecina, vivió en la casa de la testigo, con Guillermo el dueño del almacén donde ella trabajaba, que un tiempo resultó que ya era compañera del mismo. Guillermo le pidió que fuera padrino, que él quería formalizar su unión con la pastusita que se lo había ganado porque ella era muy buena con él. Por problemas en una letra el día que fueron a la notaría, que por eso no se pudo hacer el matrimonio, pero que eso no fue impedimento para la convivencia, ella sabe que la señora Teresa estuvo hasta el último momento con él, hasta “como dice uno lo enterró” estuvo al lado de él. Vivían en el almacén, algo muy pequeño, hasta que enfermó lo trajeron para acá (Cali) y allí ya falleció. Él le había dado con la eps, ella ya se metió con lo de la pensión. A doña Teresa la conoce hace más de 15 años. a Guillermo, refiere que su negocio era el único donde se encontraban repuestos de gas, ahorita es que hay más almacenes, pero antes todo era allí, entonces digamos que desde el 2014 hacia atrás 5 años, en diciembre él siempre le tenía su almanaque porque era clienta y tenga el almanaque. Refiere que conoció primero a Teresa, porque ella vivió en la casa de la testigo y a Guillermo cuando Teresa empezó a trabajar con él. La casa donde vivió con Teresa fue en la Carrera 12 No 13 -14 Santander, era su casa, ella vivió 7 años en la casa de la testigo. El señor juez le indica que haga cuentas desde el 2014, le pregunta cuando estuvo viviendo la señora Teresa en su casa, dice que, en el 2005, pero que la testigo se fue a pagar arriendo y que la señora quedó allí, el juez pide aclaraciones de tiempos. Hace cuentas de cuando la testigo dejó de vivir en su casa, dice la testigo que dejó de vivir en su casa el 2012, que la señora Teresa vivió con ella hasta el 2013, pero no está segura, refiere no saber bien. Luego dice que la demandante vivió del 2014 al 2019 con el causante, luego se corrige dice que desde el 2008 al 2019 que el falleció, pero luego dice que falleció en el 2014. Ante las contradicciones el juez le recuerda que está bajo la gravedad de juramento, entonces empieza a aclarar, expresando que conoció a Teresa porque ella vivió en su casa, en un cuarto en una pieza alquilada. Luego le pone de presente el juez que su dicho es que luego la testigo se fue a vivir de arriendo y la demandante siguió viviendo allí. Le indica el señor juez que la fecha por ella indicada fue el 2012, esto es dos años antes de la muerte del señor Guillermo, a lo que la testigo dice no, dos años no. Que la demandante ya vivía con Guillermo, dice que no tiene claro cuando se fue de su casa. Le reformulan la pregunta, teniendo en cuenta que el señor Guillermo murió en el 2014, hace cuanto usted como testigo no vivía en su casa, hacia atrás, dice que vivió 5 años en esa casa anterior, porque ella vivió antes en esa casa teniendo en cuenta esta actual. Se le pregunta por la relación entre el causante y la demandante, dice que a ella le consta porque el bajó a la casa y él le dijo que quería comenzar una relación con ella por lo que a le había comentado al señor juez de los detalles de ella y que si ellos se casaban que si ella le podía servir de padrino corrige madrina. Y de ahí ella no iba a la casa no amanecía en la casa ella se estaba en el almacén para uno ya era la compañera de él la esposa de él. La verdad no recuerda los años. se le pregunta cuándo comenzó a trabajar ella en el almacén, en el 2006 estaba trabajando con él. Ella vivía en una pieza donde una señora Lina Ledezma, allí prácticamente no vivió nada, como Guillermo vivía solo, se fue para el almacén. Dice que Guillermo le pagaba, ella era la empleada. Le pregunta</u>

	<p>que si en el tiempo que vivió la demandante con la testigo le conoció otra pareja, dice que no. Guillermo iba la casa de ella a visitar a Teresa, no tenía otra relación ese momento. Refiere que el señor sí tenía hijos. Le preguntan sobre beneficiarios en salud, dice que por palabras de él que iba dejar a Teresa en Comfenalco. <u>Se le pregunta si desde el 2008 hasta el deceso hubo separaciones con el causante, dice que no.</u></p>
<p>Avieser Bermúdez Jaramillo³⁰(traída por la demandante)</p>	<p>Carrera 14 a – 10- 31-Santander de Quilichao. Reside hace 3 años. esposo Maricel Correa Rojas. Niega familiaridad con el causante o la demandante. <u>Conoce a Teresa porque ella vivió con ellos, conoció a Guillermo porque era el único técnico de estufas en Santander de Quilichao, tuvo una relación más cercana con él en razón a la relación de pareja que él tenía con Teresa.</u> Mas o menos a los dos años de estar conviviendo con el señor, se fue de la casa a convivir con él en el almacén. Él se quedó sin trabajo y habló con la demandante para que le dieran trabajo en el taller del causante, <u>el declarante trabajó aproximadamente dos años con Guillermo.</u> Ese señor era muy amable con todo el mundo, vivía en el almacén, allí tenían todo y el testigo trabajaba en una mejora que la tenía en una mejora que el causante tenía donde un hermano de él. El juez le pide que se ubique en el año 2014. <u>Conoció a Teresa en 2007, más o menos, cuando le arrendó una habitación en la casa donde vivían. Dice que doña teresa le comentó que estaba con el señor Guillermo, que durante tres o cuatro meses la frecuentó, y luego se fueron juntos a vivir.</u> Al ser confrontado por las fechas, dice que ella vivió más o menos dos años, 2009. Refiere que ellos tuvieron relación, no recuerda exactamente la fecha cuando se fue a vivir con él, exactamente la fecha no. (se le pone de presente al testigo, el documento visible a folio 26 del expediente físico, declaración extrajuicio, de fecha de 6 de agosto de 2015) afirma que es su firma, dice que el contenido de esa declaración es cierto. No sabe si fue a finales, principio o mediados del 2007. Se le pregunta donde vivió Teresa después de estar en su casa, dice que con Guillermo, era un edificio que le llaman el vaticano. (se lee la declaración realizada en la notaría). <u>Se le vuelve a preguntar por la fecha de inicio de la convivencia, dice 2008, el juez lo confronta sobre la diferencia entre 2008 y 2009, dice el señor que fue a finales de 2008 septiembre.</u> Se le pregunta que hacía la señora antes de vivir con el señor, dice que trabajaba para él, no tiene presente cuanto, si sabe que trabajó con él, cuando se fue a vivir con ellos, ya trabajaba allá. La apoderada Colpensiones le pregunta por el tiempo laborado con don Guillermo, refieren que fueron como dos años reparando y haciendo estufas, más o menos en 2010 y 2011.</p>

Valorada la prueba recibida en el proceso, concluye la Sala que la demandante no acreditó su condición de compañera supérstite y por tanto beneficiaria de la prestación que reclama, debiendo **revocarse** la sentencia venida en apelación y consulta. Los declarantes (salvo la señora Maricel), si bien tuvieron un relato coherente que da cuenta de un conocimiento directo de los hechos narrados, no precisan los extremos temporales de la afirmada convivencia del causante y la demandante. Si bien obran algunas declaraciones extrajuicio que sí precisan fechas, el contenido de estas declaraciones no es coincidente con las pruebas recibidas en audiencia, no teniendo la fuerza para formar por sí mismas el convencimiento judicial en relación con la convivencia de la pareja.

³⁰ 190612_1005 56:20 min-1:09 51 min

La investigación aportada por la pasiva, efectuada con anterioridad al proceso, es más concluyente que las declaraciones recibidas en audiencia. En la primera, la demandante aceptó que la convivencia en realidad fue por un tiempo inferior a cinco (05) años, cuando expresa: "a finales de 2010, yo me fui a vivir con él", sin que siquiera la documental glosada al expediente permita hacer una inferencia de un tiempo anterior, pues la afiliación en salud de la demandante como beneficiaria del hoy causante se presentó en julio de 2013, esto es, algo más de un año antes del fallecimiento del pensionado, sin que se haya aportado prueba que permita explicar la razón por la cual, si la convivencia como pareja inició años atrás, no se hubiera efectuado antes la afiliación.

Ante la carencia de prueba que forme el convencimiento judicial en torno a la calidad de beneficiaria de la demandante, en relación con la sustitución pensional que deprecia, se **revocará** la providencia venida en apelación y consulta.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada, por haberse revocado íntegramente la sentencia. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de junio de 2019, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO: COSTAS ambas instancias a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000)

Notifíquese por Edicto.

Remítase a la secretaria del H. Tribunal de Cali.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(en ausencia justificada)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS